

Antofagasta, a dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Comparece Paulina Vallejo Rojas, abogada, en representación de María Isabel Vallejos Luque, cédula de identidad N°12.437.449-9, domiciliada para estos efectos en Avenida Cerro Paranal N°271, departamento 222, Edificio Bahamas, de la comuna y región de Antofagasta, interponiendo acción constitucional de protección en contra del director nacional de Gendarmería de Chile, Sebastián Urrea Palma, por haberle impuesto la sanción de destitución a través de la Resolución Exenta N°167, acto que vulnera sus derechos establecidos en el artículo 19 en sus numerales 1, 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Informó la recurrida al tenor de la acción cautelar interpuesta.

Puesta la causa en estado y oídos los alegatos, se dispuso como medida para mejor resolver la remisión del expediente sumarial y, cumplida, la causa quedó en acuerdo.

**PRIMERO:** Que la recurrente da cuenta que el 13 de febrero de 2019 la Dirección Regional de Gendarmería de Chile inició un sumario administrativo en su contra para determinar posibles irregularidades relacionadas con su jornada laboral y justificación de inasistencias. El fiscal presentó tres cargos por infracción al principio de probidad contenidos en el artículo 61 letras g), f) y d), de la Ley N°18.834. El primero, por mantener durante los años 2015 a 2017 dos contratos simultáneos; uno con Gendarmería y otro con CMDS de Antofagasta como odontóloga, duplicidad que sería incompatible para el cumplimiento de la jornada laboral. Además, se le acusó de presentar licencias médicas ante Gendarmería, tiempo en el cual se mantenía trabajando en la



CMDS, inconsistencia que contradice la justificación de su ausencia. La última de las licencias data en abril del 2018.

Como segundo cargo, se le acusa incumplir las instrucciones de un superior sobre el uso del reloj biométrico para marcar sus horas de entrada y salida. La última infracción es de 31 de octubre de 2018. El tercer y último cargo es por no cumplir adecuadamente su jornada laboral, ya que no hay registros de asistencia diaria que justifiquen el cumplimiento de su jornada entre los años 2015 al 2016 y parcialmente en los años 2014-2017-2018.

Los cargos fueron notificados el 1 de abril del 2019, contestando el 15 de abril del mismo año. Luego por medio de la Resolución Exenta N°865 de 10 de febrero de 2021 se aprueba el sumario administrativo y se aplica la sanción de destitución, notificada el 9 de marzo de 2021. La recurrente dedujo recurso de reposición, rechazado el 1 de marzo de 2022 mediante la Resolución Exenta N°1182, agotando la vía administrativa, resolución esta última que no le es notificada.

Luego, el 31 de mayo de 2022 la Dirección Nacional de Gendarmería emite la Resolución N°167/2022 que concluye el proceso disciplinario y aplica nuevamente la sanción de destitución, cuya toma de razón por la Contraloría General de la República data de 13 de febrero de 2024.

Posteriormente es notificada de la resolución final el 23 de agosto de 2024.

La recurrente alega que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra viciado de ilegalidad, principalmente por el incumplimiento de los plazos legales establecidos para la sanción. Arguye que de acuerdo con la Ley N° 18.834, la responsabilidad administrativa del funcionario se extingue por prescripción a los 4 años desde que ocurrió la infracción y, en este caso, la última



infracción se produjo el 31 de octubre de 2018, por lo que el plazo de prescripción expiró el 31 de octubre de 2022. No obstante, la notificación de la sanción ocurrió el 23 de agosto de 2024, lo que generó la prescripción de la acción disciplinaria, defecto que a su juicio invalida el acto administrativo.

El aludido retraso, en su concepto, vulnera los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y conclusión, además de contravenir el principio de legalidad, ya que la administración no cumplió con los plazos perentorios e improrrogables establecidos por la ley y acarrea la extinción de la responsabilidad administrativa de la recurrente.

En cuanto a los derechos vulnerados, hace referencia a la normativa nacional, internacional, doctrina y jurisprudencia, ofreciendo un análisis respecto de cada uno de estos derechos.

Sobre el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, expone que la destitución ilegal y arbitraria le desencadenó un cuadro severo de depresión, el que requirió tratamiento especializado y la adquisición de medicamentos, generándole gastos adicionales y un deterioro significativo en su calidad de vida.

Respecto a la igualdad ante la Ley, alega que la autoridad administrativa actuó de manera arbitraria e ilegal al no considerar las particularidades de la recurrente en el momento de aplicar la sanción disciplinaria, lo que también constituye una vulneración al principio de proporcionalidad, debiendo haber aplicado una sanción más leve, sino la exoneración de su responsabilidad.

Tocante al debido proceso y a la igualdad ante la ley, alega que no tuvo la oportunidad de presentar pruebas relevantes por no haber sido correctamente notificada de todas las resoluciones dictadas en el proceso y además



denuncia que la decisión final no estuvo suficientemente fundamentada.

Por último, sostiene que la destitución impuesta por la administración constituye una privación arbitraria del derecho de propiedad, afectando su patrimonio.

Concluye solicitando se declare ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°167 del director nacional de Gendarmería de Chile, que sanciona a la recurrida con la destitución del cargo por vulnerar gravemente los derechos fundamentales contenidos en el artículo 19 N°s 1, 2, 3 y 24 de nuestra Carta Fundamental

**SEGUNDO:** Que Sebastián Urra Palma, director nacional de Gendarmería de Chile, evacua informe señalando que la recurrida, de profesión cirujana dentista, ingresó a la institución el 6 de marzo de 2008 y fue destituida de su cargo mediante la Resolución Exenta N°167 de 31 de mayo de 2022. La causa de esta destitución se origina en un sumario administrativo relacionado con irregularidades cometidas en el cumplimiento de sus deberes, las cuales fueron detectadas por la Dirección Regional de Gendarmería en Antofagasta en el año 2019, específicamente, por el hecho de mantener contratos laborales simultáneos con Gendarmería de Chile y con la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, por 22 y 44 horas semanales respectivamente. Esta doble vinculación laboral dificultaba el cumplimiento cabal de sus responsabilidades, lo que constituye una infracción al principio de probidad administrativa.

Expone que luego de la investigación por el fiscal, se aplicó una sanción propuesta por el dictamen del proceso. En este contexto, el director regional de Antofagasta remitió los antecedentes al nivel central de Gendarmería, para que dispusiera la sanción que estimara ajustada a derecho, la que mediante Resolución Exenta N°865 de 10 de febrero de 2021,



ratificó la propuesta sancionadora y aplicó la destitución de la funcionaria, debido a las vulneraciones al principio de probidad administrativa, señalado en el artículo 61, letra g) del Estatuto Administrativo, la que fue notificada el día 9 de marzo del 2021.

Con fecha 1 de marzo del 2022, la recurrente presentó un recurso de reposición contra la resolución de destitución, el que, revisado por la jefatura institucional, decidió elevar los antecedentes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La resolución de reposición fue finalmente desestimada por la autoridad ministerial, ya que no se observó la intención de impugnar el acto administrativo a través de otros mecanismos, como el recurso de apelación. Finalmente, con fecha 31 de mayo del 2022 se dicta la Resolución Trámite N°167 que fue objeto de la toma de razón por la Contraloría Regional Metropolitana mediante el Oficio ES N°5023 de fecha 23 de febrero de 2024, que confirmó la legalidad de la medida adoptada.

En cuanto a la alegación de prescripción de la acción disciplinaria, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 157, 158 y 159 del Estatuto Administrativo. En este caso, los cargos fueron notificados el 1 de abril de 2019, por lo que, de acuerdo con el artículo 159 inciso primero, desde esa fecha se suspende el cómputo de la prescripción, y para el momento en que los cargos fueron formalmente comunicados, ya habían transcurrido 5 meses y 1 día desde la infracción. Por lo tanto, el total del período de prescripción desde la última infracción hasta la emisión de la resolución sancionatoria fue de 1 año, 10 meses y 1 día lo que no supera el plazo de prescripción de 4 años establecido en el artículo 158.

En relación con la acusación de que la destitución constituye una vulneración de la garantía constitucional del



derecho a la igualdad ante la ley, argumenta que la medida tomada es injustificada, pues, según ella, la responsabilidad por los hechos atribuidos ya estaría prescrita. Este argumento debe ser desestimado, de acuerdo con lo ya expuesto.

Respecto al retardo en la tramitación del expediente disciplinario, también debe ser desestimado, ya que la demora se debió en gran parte a la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID-19 entre los años 2020 y 2022, lo que generó la necesidad de suspender ciertos plazos administrativos y reconfigurar los procedimientos. El Oficio Circular N°170 de 14 de abril de 2020 dispuso la suspensión de los plazos establecidos en el Estatuto Administrativo debido al estado de excepción constitucional. No obstante, la Administración adoptó medidas para agilizar la tramitación, permitiendo el uso de herramientas digitales como correo electrónico y Microsoft Teams, para dar continuidad a las investigaciones. Además, una vez concluido el sumario, el expediente fue remitido a la Contraloría General de la República para su toma de razón, cumpliendo con los procedimientos establecidos.

En lo que respecta a la supuesta vulneración del derecho de propiedad sobre el cargo público que ocupa la funcionaria, solicita sea rechazado, toda vez que la jurisprudencia es clara en señalar que la calidad de funcionario público no es un derecho adquirido ni forma parte del patrimonio personal de los empleados públicos.

Concluye sosteniendo que no ha existido actuación arbitraria ni ilegal al disponer la destitución de la funcionaria, ya que todos los procedimientos administrativos se han llevado a cabo conforme a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo y la normativa vigente, y las alegaciones de vulneración de derechos constitucionales no tienen



fundamento. Solicita se rechace en todas sus partes el recurso de protección por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho, y por no existir acto ilegal ni arbitrario, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

**QUINTO:** Que, recapitulando, la actora pretende que se declare ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°167 del director nacional de Gendarmería de Chile, que la sanciona con la destitución del cargo. Lo anterior, por haber operado la prescripción del acto administrativo, por un lado y, por el otro, porque en la especie el procedimiento se encontraría viciado al no cumplir con las notificaciones correspondientes.



**SEXTO:** Que, con relación a tales planteamientos debe insistirse en que la acción constitucional que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental es de naturaleza esencialmente cautelar y que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Expresado, en otros términos, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones ni para dirimir debates que exigen su planteamiento por las vías idóneas que se franquean a los interesados y menos permite tomar decisiones en reemplazo de la autoridad legalmente facultada para hacerlo. Acontece que el asunto propuesto por la recurrente, del modo que ha sido planteado y en función de lo que se pretende por su intermedio, rebasa los límites que derivan de la naturaleza de la acción constitucional.

**SÉPTIMO:** Que, en efecto, debe ponerse especialmente en relieve que una acción de esta índole no puede transformarse en una suerte de sustituto de los procedimientos naturalmente idóneos establecidos en el ordenamiento jurídico con el propósito específico de atender situaciones como las que ha pretendido postular el recurrente, menos aún si disponiendo de la oportunidad y del medio para hacerlo, no lo ha ejercitado. En suma, la acción constitucional ejercida no es el arbitrio adecuado ni procedente para los fines perseguidos por quien recurre.

**OCTAVO:** Que, ahora bien y sin perjuicio que lo que se viene razonando resulta suficiente para desestimar el recurso, la revisión del expediente sumarial conduce también a esa misma conclusión y evidencia que las imputaciones formuladas por la recurrente carecen de asidero.

Es así como la alegación de encontrarse prescrita la responsabilidad funcionaria no puede ser oída, en tanto la instrucción del sumario, decisión plasmada en la Resolución



Exenta N° 203 que data de 13 de febrero de 2019, versa sobre una serie de hechos, el primero de los cuales fue cometido en el mes de octubre de 2015. La formulación de cargos fue notificada a la investigada el 29 de marzo de 2019, actuación que al tenor de lo previsto en el artículo 159 del Estatuto Administrativo suspende el término de prescripción. Por lo demás, la prescripción que ahora se alega no formó parte de los descargos que la recurrente formulara en su oportunidad, sin que conste que el procedimiento que se paralizara por más de dos años, hipótesis en la cual la prescripción continúa corriendo, como prevé el inciso final de la mencionada disposición, considerando que el 10 de febrero de 2021 se dictó la Resolución Exenta N° 865, que aplica a la actora la medida disciplinaria de destitución, notificada el 9 de marzo de 2021; que el recurso de reposición que la funcionaria interpuso ante esa decisión, arbitrio en el que tampoco alega la prescripción de la acción o la responsabilidad funcionaria, admitiendo incluso que la duración del proceso "no anula el sumario", recurso que fuera desestimado el 10 de marzo de 2022 mediante Resolución Exenta N° 1182, de 1 de marzo de ese año. Asimismo, por medio de la Resolución Exenta N° 2019, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos procede a la devolución de los antecedentes que le fueran remitidos, al advertir que la recurrente no dedujo recurso de apelación en contra de la sanción de destitución sino únicamente un recurso de reposición. Finalmente, por medio de Resolución N° 167, el director de Gendarmería aplica la medida de destitución decretada, acto del que la Contraloría tomó razón con alcances el 23 de febrero de 2024, requiriendo "adjuntar la constancia pertinente, a fin de computar el plazo de impedimento de ingreso a la Administración del Estado que establezcan las disposiciones legales vigentes en relación con esa misma circunstancia, como el previsto en el artículo



12, letra e), de la ley N° 18.834", omisión que desde luego no tiene la relevancia que le asigna quien recurre, pues la información requerida tiene los precisos efectos que advierte el ente contralor. Como quiera, consta que la resolución N° 167 fue notificada a la funcionaria el 23 de agosto de 2024.

**NOVENO:** Que, en lo demás, las recriminaciones del recurso en examen se asocian a cuestiones formales y de fondo que en su oportunidad fueron conocidas y resueltas por quien correspondía, siendo improcedente que se pretenda su revisión por esta vía extraordinaria, considerando también que a la recurrente no le fue vedado el ejercicio de su derecho a defensa, al tenor de la precisa impugnación que en su oportunidad decidió formular.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso deducido por la abogada Paulina Vallejo Rojas, en representación María Isabel Vallejos Luque, en contra del director nacional de Gendarmería De Chile, Sebastián Urra Palma.

Redacción del ministro Cárdenas.

Regístrese y comuníquese.

**ROL 2010-2024 (PROT)**





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TGDQXRRHDGS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Hernan Rodrigo Cardenas S., Juan Opazo L. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, dieciseis de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a dieciseis de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TGDQXRRHDGS